

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -OTROS
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO SALAZAR
ACCIONADO: Distrito Especial de Cali

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra el Distrito Especial de Cali.

I. ANTECEDENTES:

El señor Cesar Augusto Salazar a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Distrito Especial de Cali para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00000000000671875819 del 02 de abril de 2019 que impuso sanción al señor Salazar en primera instancia y 152.010.21.0.00123 DEL 17 DE MARZO DEL 2020, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali confirmó la sanción.

Los **HECHOS** en que se funda la solicitud, se sintetizan así:

El 02 de febrero de 2019 al señor Salazar le impusieron comparendo por conducir –supuestamente- en estado de embriaguez y negarse a la prueba de alcoholemia. Desde la elaboración del comparendo aparece reportado en el SIMIT y en el RUNT la suspensión de la licencia, sin que hubiera culminado el procedimiento administrativo.

El 07 de febrero de 2019 el señor Salazar se presentó en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad para agotar la primera etapa del proceso contravencional, sin embargo, y a pesar de dejar las constancias respectivas, el escribiente del CDAV terminó el escrito con fijación de fecha para fallo.

El 02 de abril de 2019, mediante Resolución No. 0000000000000671875819 el señor Salazar fue

notificado del fallo de primera instancia que le impuso multa de 1440 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cancelación de la licencia de conducción por 25 años e inmovilización del vehículo durante 20 días hábiles. El despacho no entregó las pruebas contra el señor Salazar ni fijó fecha para audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, en la providencia que impuso la sanción se menciona el auto 185 de 19 de marzo de 2019 que practicó pruebas, relativas a un video tomado por el agente de tránsito en el que se evidencia la negativa del señor Salazar a practicarse la prueba, pruebas que no tuvo la oportunidad de controvertir.

Una vez notificado el fallo, el demandante presentó recurso de reposición en estrados, sin embargo, el inspector suspendió la diligencia. El recurso fue resuelto de forma desfavorable el 16 de diciembre de 2019, mediante Resolución No. 4152.010.21.0.013955

El 17 de marzo de 2020, mediante Resolución 4152.010.21.0.00123 se resolvió negativamente el recurso de apelación.

II. TRÁMITE

Mediante auto de 18 de mayo de 2021 se admitió¹ la demanda de la referencia y a través de auto de la misma fecha se dio traslado de la medida cautelar² a la parte accionada por el término de cinco (5) días. Las providencias se notificaron en debida forma a las partes y en el plazo concedido la accionada intervino así:

- Distrito Especial de Cali

En la oportunidad concedida, la entidad accionada se opuso a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, porque considera que fueron expedidos con pleno cumplimiento de las garantías constitucionales y legales, específicamente, de acuerdo a la previsions de la Ley 1696 de 2013, artículo 5 que modificó la Ley 769 de 2002.

Puntualizó que respecto de la prueba de alcoholemia la autoridad de tránsito se rigió al procedimiento previsto en los artículos 150 a 153 de la Ley 769 de 2002 y la sanción se fundamentó en la Ley 1969 de 2013 de acuerdo a los documentos y declaraciones recaudadas en el proceso, que fueron puestas en conocimiento del accionante para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

III. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 07 expediente digital.

² Archivo 08 expediente digital.

Corresponde al Despacho determinar si la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 00000000000671875819 del 02 de abril de 2019, 4152.010.21.0.013955 del 16 de diciembre de 2019 y 4152.010.21.0.00123 de 17 de marzo de 2020 solicitada por el señor Cesar Augusto Salazar resulta procedente, de conformidad con las exigencias previstas por el CPACA.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la Constitución Política dispone:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

En relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Así entonces, la suspensión provisional de un acto administrativo tiene el carácter de medida preventiva y su objetivo es suspender los efectos jurídicos que de él se deriven, para evitar la lesividad que eventualmente produzcan en la situación litigiosa concreta, hasta que se emita un decisión definitiva, tal como prevé el numeral 3 del artículo 230 del CPACA.

El Consejo de Estado³ se pronunció sobre los presupuestos que se deben acreditar para que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos proceda. Para el efecto, realizó un análisis comparativo de la normativa anterior con la nueva regulación de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios.

La situación en la Ley 1437 de 2011 es diferente, ya que en la disposición que regula los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.

En efecto, en el artículo 231 ibidem, sólo se previó sobre el particular que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (Subrayas propias).

Nótese, pues, que la norma carece de la calificación de la infracción. Luego, el análisis que deberá realizar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.”

La Corporación precisó que el estudio de los cargos de vulneración del ordenamiento jurídico en esta etapa preliminar, a efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de acto enjuiciado, no constituye prejuzgamiento y tampoco afecta la decisión de fondo, en efecto se indicó:

*“(…) La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del***

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de Agosto del 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Rad. 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731).

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción que hay la violación normativa alegada, pueda: **1)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba⁴.

Del marco normativo transcrito se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que tengan relación directa con las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto el señor Cesar Augusto Salazar acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de los actos administrativos que le impusieron sanción pecuniaria y le suspendieron la licencia de conducción durante 25 años, porque

⁴Consejo de Estado, Sección Quinta., Sentencia 13-09-2012, C.p. Susana Buitrago Valencia. Exp. 11001-03-28-000-2012-00042-00.

considera que en el procedimiento administrativo que se adelantó en su contra no se garantizó su derecho de defensa y contradicción, por lo que se vulneró el debido proceso.

Para definir si la medida cautelar procede es necesario acudir a los elementos de prueba aportados por la parte accionante y analizarlos a la luz de la fundamentación jurídica que expone para establecer su urgencia. De los documentos allegados por el demandante se encuentra acreditado lo siguiente:

El 02 de febrero de 2019 se expidió orden de comparendo en contra del señor Cesar Augusto Salazar por conducir presuntamente en estado de embriaguez y negarse a la prueba de alcoholemia (literal f de la Ley 1696 de 2013)

El 07 de febrero de 2019 se realizó diligencia de descargos⁵ en el proceso contravencional adelantado por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez. En la diligencia intervino el apoderado del accionante quien dejó constancia que en el acto no se encontraba el inspector de tránsito y que se desconocían las pruebas en las que se sustentó el proceso. El señor Salazar manifestó que el día de los hechos el agente de tránsito no le entregó ningún formato para realizarle una entrevista previa y sólo le dio copia del croquis. Aseguró que el día en que le impusieron el comparendo no había ingerido bebidas alcohólicas. La audiencia se suspendió para practicar pruebas de oficio.

El 19 de marzo de 2019, mediante auto No. 185 se abrió a pruebas el proceso contravencional y se fijó fecha para fallo. Se citó para el 19 de marzo de 2019 al agente de tránsito que expidió el comparendo, señor Harry Emerson Hernández Chaux para que rindiera ampliación sobre la infracción imputada y se ordenó informar de la decisión al señor Salazar en caso de que quisiera hacer parte de la diligencia. Además, fijo como fecha para fallo el 02 de abril de 2019. La decisión se notificó en estrados pero sólo fue firmada por el Profesional Universitario de la Secretaria de Movilidad.

El 02 de abril de 2019 se decretaron como pruebas la declaración de descargos del señor Salazar y como pruebas documentales las siguientes: i) orden de comparendo No. 760010000000 de 02 de febrero de 2019, ii) citación con radicación de Orfeo No. 201941520100025564 de 19 de marzo de 2019 al agente Harry Hemerson Hernández Chaux No. 332, iii) IPAT No. A000890720, iv) certificado de calibración del laboratorio SARAVIA BRAVO SAS No.0984-17418 del equipo INTOXIMETERS INC AS IV No. 065441 y con fecha de calibración 2018-11-28, v) certificado del 05 al 15-12-2016 emitido por la Universidad Autónoma de Occidente y FENALCO en el manejo de alcohosensores según el contenido de la Resolución 1844 de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del agente de

⁵ Folios 3 a 5 archivo 04 del expediente digital.

tránsito Biojé Ortiz Luis Roberto No. 295, vi) 2 videos, VID1-2019-02-02 MP4 con una duración de 00:00:20 y VID-2019-02-02 MP4 con una duración de 00:02:50.

En la misma diligencia se dictó fallo de primera instancia en el que se consideró que después de analizar el comparendo, la versión rendida por el señor Salazar y la ampliación que ofreció el guarda de tránsito, señor Harry Hemerson Hernández Chaux junto con los videos que aportó a la diligencia, el infractor tuvo una colisión con otro vehículo automotor y al momento de realizar la prueba de alcoholemia se negó a su práctica, razón por la que se inmovilizó el vehículo y se elaboró informe de accidente de tránsito para reportar los daños en los automotores. En consecuencia, declaró contraventor al señor Cesar Augusto Salazar, se le canceló la licencia de conducción durante 25 años, y se impuso multa equivalente a 1140 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inmovilización del vehículo durante 20 días hábiles y prohibición para conducir vehículos automotores. El apoderado del señor Salazar presentó recurso de reposición y se suspendió la diligencia para su resolución.

El 02 de abril de 2019 el sancionado presentó recurso de apelación ante el Secretario de Movilidad de Cali⁶.

El 16 de diciembre de 2019, mediante Resolución No. 4152.0.21.0.13955⁷ se resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición. La administración consideró que una vez se realizó el operativo por los agentes de tránsito, el señor Salazar se presentó ante las instalaciones de la Secretaria de Movilidad y asumió su defensa mediante apoderado, quien decidió oponerse al procedimiento contravencional pero no aportó ni solicitó pruebas encaminadas a desvirtuar los hechos materia de investigación. Posteriormente se recepcionó el testimonio del agente de tránsito que suscribió el comparendo, diligencia que se puso en conocimiento del señor Salazar a través de notificación personal, pero en la que decidió no participar. En consecuencia, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Grupo de Gestión Jurídica.

El 17 de marzo de 2020, mediante Resolución No. 4152.010. 21.0.00123 se resolvió el recurso de apelación⁸ y se confirmó la sanción. Luego de realizar un recuento fáctico y normativo, la administración consideró que en el proceso contravencional adelantado contra el señor Salazar se respetaron las normas de procedimiento y se brindaron las garantías para ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, sin embargo, el sancionado y su apoderado se limitaron a atacar

⁶ Folios 21 a 24 archivo 04 expediente digital.

⁷ Folios 29 a 34 archivo 04 expediente digital.

⁸Folios 37 a 50 archivo 04 expediente digital.

el procedimiento, pero no aportaron evidencias para desvirtuar los hechos. El 05 de septiembre de 2020 se notificó por aviso⁹ la decisión, en la dirección suministrada por el apoderado del demandante.

El accionante también aportó dictamen pericial¹⁰ para acreditar los perjuicios materiales e inmateriales que considera le fueron causados en razón de la sanción impuesta por Secretaria de Movilidad de Cali.

Por su parte, en el traslado de la medida cautelar la entidad accionada manifestó que el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó contra el señor Salazar cumplió con todas las garantías legales y constitucionales para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por tanto, se opuso la suspensión del acto acusado.

Para la prosperidad de la suspensión provisional del acto administrativo acusado, el artículo 231 del C.P.A.C.A. impone que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda surjan del análisis del acto demandando con las normas superiores que se invocan vulneradas o de las pruebas allegadas con la solicitud y si se pretende el restablecimiento y la indemnización de perjuicios la parte actora debe probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En el presente asunto, conforme al contexto fáctico y probatorio descrito, el Despacho advierte que la vulneración del debido proceso en el curso de la actuación administrativa sancionatoria que constituye el principal reproche del accionante no se evidencia en los términos reclamados, pues pese a que manifiesta que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cierto es que en el cuerpo de los actos de trámite y en los que impusieron la sanción se dejó expresa constancia de la oportunidad que tuvo el accionante de controvertir las pruebas que fundamentaron la sanción, como ocurre con la diligencia de ampliación que rindió el guarda de tránsito que expidió el comparendo y suscribió el informe del accidente de tránsito, a la que fue citado a través de notificación personal.

Entonces, teniendo en cuenta que en esta etapa del proceso en el expediente no reposan los antecedentes administrativos de la actuación que impuso la sanción, no es factible constatar las omisiones o fallas en el procedimiento que alega el accionante. Por esta razón, en criterio del Despacho ésa discusión constituye el debate de fondo que deberá surtir en el proceso, en el que la parte accionada tendrá la oportunidad de controvertir las pruebas allegadas por el demandante y aportar las que considere pertinentes para defender la legalidad de los actos acusados.

Adicional a lo anterior, tampoco se demostraron los requisitos establecidos por la jurisprudencia para acceder a la medida cautelar solicitada como lo son el "*periculum in mora*" y el "*fumus boni iuris*"; sobre

⁹ Folio 36 archivo 04 expediente digital.

¹⁰ Folios 52 a 188 archivo 04 del expediente digital.

los cuales, el H Consejo de Estado en providencia del 26 de febrero de 2016, en el proceso radicado al No 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953), indicó:

“4.4.- Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo”

En razón al anterior pronunciamiento, encontramos que tales requisitos no se demostraron en el *sub-judice*, por cuanto en el libelo demandatorio en ningún aparte se acreditó el peligro que representaría la no adoptar dicha medida cautelar, ni mucho menos la apariencia de buen derecho, por lo que se requiere que el proceso agote cada una de las etapas procesales a fin de que se enriquezca argumentativa y probatoriamente para efectuar el respectivo análisis de mérito de los fundamentos del acto acusado, así como los antecedentes que dieron lugar a su expedición, razonamientos que deben efectuarse al desatar definitivamente la controversia, razón por la cual la medida solicitada será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR la medida de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 00000000000671875819 del 02 de abril de 2019, 4152.0.21.0.13955 del 16 de diciembre de 2019 y 4152.010.21.0.00123 del 17 de marzo del 2020, por los motivos expuestos en este proveído.

2. CONTINUAR con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e578360e7d793fea295470c98f40f2e3155fc2a0d9482246d16bf91513cbc6e**
Documento generado en 09/07/2021 09:22:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**